



CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

AUTO No. 004
(julio 31 de 2018)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO PROMOVIDO CONTRA
EL AUTO No. 003, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 001 DE 2018**

En San Andrés, Isla, treinta y un (31) días del julio de dos mil dieciocho (2018), el suscrito Contralor Auxiliar de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina Islas, obrando de acuerdo a la competencia establecida por las Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011 y 1474 de 2011, procede a resolver el recurso de reposición promovido por el señor **JOSE JULIÁN CARVAJAL** en su condición de representante legal de la sociedad **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.**, contra el Auto No. 003 del 3 de julio de 2018, dictado dentro del procedimiento administrativo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El presente procedimiento administrativo sancionatorio se contra del Oficio No. DAPC-023-18 del 05 marzo de 2018, expedido por **HAMILTON ANTONIO BRITTON BOWIE**, en su calidad de Profesional Especializado (e) de la Dependencia de Auditoría y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento Archipiélago, mediante el cual remite a la Contraloría Auxiliar del ente de control, los informes sobre los resultados relacionados con la auditoría especial realizada al **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, denominada "Análisis a la crisis hospitalaria y la salud".

En la mencionada investigación, el equipo auditor solicitó a la sociedad **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.**, en su calidad de contratista del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO**, en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios 1882 de 2016 y 247 de 2017, que se le suministrara información con el fin de verificar presuntas irregularidades en la ejecución de los mismos, mediante los oficios No. CGD-079-18 del 13 de febrero de 2018 y CGD-094 del 21 de febrero del mismo año, y a su vez, se indicó que el plazo para remitir la información requerida era de cinco (5) días contados a partir del recibido del precitado oficio.

La sociedad contratista no remitió la información solicitada dentro del término establecido por la Dependencia de Auditoría y Participación Ciudadana, por lo cual, mediante el Oficio No. 094 del 21 de febrero de 2018, expedido por la misma, e invocando lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y el artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, se le requirió nuevamente a la sociedad **GLOBAL SALUS**

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

PARTNER GS S.A.S., para que suministrara la información, dentro del término de un (1) día hábil.

Mediante correo electrónico recibido por la entidad el 23 de febrero de 2018, la sociedad **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.** solicitó el otorgamiento de una prórroga hasta el 03 de marzo de 2018, para suministrar la información requerida por el ente de control.

La Contraloría General del Departamento Archipiélago concedió la solicitud de prórroga elevada por la sociedad contratista, sin que el contratista remitiera lo solicitado, lo cual dificultó y obstruyó el desarrollo normal de la auditoria y del ejercicio eficaz del control fiscal a cargo de la entidad.

II. ACTUACIONES PROCESALES

1. Resolución No. 001 del 9 de abril de 2018, expedida por la Contraloría Auxiliar de la entidad, por medio de la cual, se avoca el conocimiento y se da apertura al procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **JOSE JULIÁN CARVAJAL MEJÍA**, en su condición de representante legal de **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.**, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados.
2. Oficio CA 082 del 9 de abril del 2018 expedido por la Contraloría Auxiliar, en el cual se cita al señor **JOSE JULIÁN CARVAJAL MEJÍA**, en su condición de representante legal de **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.**, sociedad que es contratista del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO**, a fin de ser notificado del contenido de la Resolución No. 001 del 9 de abril de 2018.
3. Poder especial otorgado por el señor **JOSE JULIÁN CARVAJAL MEJÍA**, a la doctora **ROSA MARÍA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, identificada con la CC No. 51.832.657 y TP No. 101.741 del Consejo Superior de la Judicatura, ante la Notaria Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá D.C., el 10 de abril de 2018 para que lo represente dentro del procedimiento administrativo de la referencia.
4. Acta de Diligencia de notificación personal del 12 de abril de 2018, expedida por la Contraloría Auxiliar, en la cual consta que el señor **JOSE JULIÁN CARVAJAL MEJÍA** representante legal de **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.** se notificó personalmente, a través de su apoderada judicial, del contenido de la Resolución 001 del 9 de abril de 2018.
5. El señor **JOSÉ JULIAN CARVAJAL MEJÍA**, en su condición de representante legal de la sociedad **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.** guardó silencio y se abstuvo de pronunciarse, dentro de los cinco (5) días hábiles concedidos por la Contraloría Auxiliar, contados a partir del día siguiente de la notificación de la

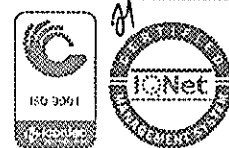
"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cjdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

Resolución No. 001 Ibídem para que presente las explicaciones aclaratorias pertinentes y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación, en ejercicio de su derecho de defensa.

6. Auto No. 001 del 3 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó correr traslado al señor **JOSÉ JULIAN CARVAJAL MEJÍA**, para presentar alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal de la referencia, y se dictaron otras disposiciones.

7. Dentro del término del traslado para presentar alegatos, concedido mediante el Auto No. 001 ibídem, el señor **JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA** presentó escrito contentivo de sus argumentos de defensa, los cuales se citan a continuación:

“Primer argumento de Descargos.- Indebida Notificación del requerimiento presentado por la Contraloría del Departamento.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (.) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

La finalidad del proceso administrativo sancionatorio es facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, propendiendo por el correcto y oportuno cumplimiento de ciertas obligaciones que permitan el adecuado, transparente y eficiente Control Fiscal. Este proceso sancionatorio no pretende resarcir ni reparar el daño patrimonial, sino que busca ser un medio conminatorio de la conducta, fundamentado en el poder correccional del Estado.

Para cumplir con la obligación de facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal debe notificarse en forma correcta los requerimientos que se realicen por parte del órgano de control fiscal, tales solicitudes deben ser comunicadas y notificadas en forma idónea y efectiva, esto es a la dirección establecida como domicilio social en el certificado de existencia y representación legal, puesto que es en este lugar, en el cual se pueden garantizar de forma efectiva al administrado o requerido la comunicación y por lo tanto el cumplimiento del requerimiento realizado, al punto que existe con precisión un señalamiento que establece la “Dirección de Notificación Judicial” y el “Email de notificación judicial”, los cuales estableció SALUS GLOBAL PARTNERS en el certificado con los siguientes datos:

“DIRECCIÓN DE NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 50 No. 106 – 22”

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdasai@telecom.com.co -contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

"EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: presidencia@salusglobalp.com"

La doctrina y la cámara de comercio en múltiples conceptos ha señalado que el domicilio social es el lugar donde una empresa desarrolla su actividad, gestión y administración de su objeto social, este domicilio debe figurar en la escrituras (sic) de la empresa y es de conocimiento público a través del Certificado de Existencia y Representación Legal. Es tal la importancia del domicilio social para una empresa, que para modificarlo se requiere una reforma estatutaria, y en el caso de la dirección de las notificaciones judiciales, la modificación en el registro de la Cámara de Comercio.

El domicilio social y la dirección de notificación judicial de SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S., es la ciudad de Bogotá en la Carrera 50 No. 106 – 22, como consta en el certificado de existencia y representación legal; por cuanto es el lugar donde la empresa desarrolla su actividad, gestión y administración de su objeto social, por lo tanto, la Contraloría General del Departamento debió realizar la notificación para solicitud de documentación de fecha 13 de febrero de 2018, identificada con el radicado interno CGD-079.18, en el marco del desarrollo de la auditoria especial a la Dirección registrada en la Cámara de Comercio y no como se realizó enviada al Hospital CLARENCE LYND, que es claro no es la dirección de notificaciones judiciales, ni allí se encuentra establecida la administración de la Empresa, sino tan sólo es la sede misional.

Teniendo clara la indebida notificación y existiendo como prueba de ello la ausencia de comunicación en la ciudad de Bogotá, en la dirección oficial, la notificación del requerimiento se entiende como no realizada, no tiene el órgano de control fundamento fáctico ni jurídico para proferir sanción en mi caso.

(...)

Segundo argumentos (sic) de los descargos.- Ausencia de fundamento fáctico y jurídico para sancionar.

Uno de los elementos fundamentales para imponer una sanción de amonestación, es la existencia de una conducta que genere la obstaculización en el desarrollo de las indagaciones preliminares y en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por las contralorías, de manera que ésta sanción solo es aplicable a quien dificulte tales labores, en el tema específico de suministrar, o facilitar las pruebas solicitadas por la Contraloría.

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

No puede estructurarse un proceso administrativo sancionatorio, bajo la hipótesis de que se entorpeció, dilató, o no se colaboró con la autoridad administrativa, cuando no se llevó a cabo la debida notificación, y por ende no se tuvo conocimiento oportuno del requerimiento, de esta forma no puede incumplirse aquello que se desconoce, y menos plantear la existencia de una conducta con un ingrediente volitivo como voluntad y conocimiento, para plantear estructurar un reproche de responsabilidad por el no acatamiento de una acción.

Adicionalmente, no existía motivo de mi parte para "entorpecer" la remisión de información, puesto que ésta se encuentra organizada en los archivos de la Empresa e incluso desde el mes de febrero del año en curso ha sido requerida y entregada a las diferentes autoridades administrativas, incluida la Fiscalía General de la Nación; ante lo cual, no tiene sentido obstaculizar la investigación de la contraloría cuando se ha entregado la misma a las demás autoridades que la han solicitado.

8. El 7 de junio de 2018, el señor **JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA** presentó escrito solicitando "la nulidad del Proceso (sic) Administrativo Sancionatorio No. 001 de 2018", para lo cual, expone lo siguiente:

"Dentro de las causas de nulidad del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa se mencionan la ausencia de capacidad, la ausencia de causa, el incumplimiento de requisitos formales tales como la notificación o comunicación y la existencia de un objeto ilícito; todas estas causas se presentan por cuanto se inició (sic) su trámite por no responder un requerimiento que no se notificó o comunicó, por lo cual no existió un ingrediente subjetivo para dejar de cumplir el requerimiento de forma malintencionada dotada de la culpa o el dolo requerido para derivar un reproche, no existiendo en consecuencia el objeto o causa para generar una sanción; y adicionalmente la Contraloría no es competente para iniciar un proceso sancionatorio por cuanto el requerimiento del cual se endilga incumplimiento fue realizado a un particular que no recibió por concepto de estos contratos recursos provenientes de regalías o sistema general de participaciones, ante lo cual, no es SALUS GLOBAL PARTNERS GC sujeto pasivo destinatario de un Proceso Administrativo Sancionatorio.

El artículo 165 del Código Administrativo (sic) establece las nulidades de las actuaciones administrativas, en los siguientes términos:

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

“Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil y decidirán como lo revienen los artículos 154 y ss.”

Seguidamente, el sancionado **JOSÉ JULIÁN CARVAJAL**, invocó unas supuestas causales de nulidad, denominadas **“Falta de competencia de la Contraloría para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio contra SALUS GLOBAL PARTNERS CG”** y **“Nulidad por indebida comunicación o notificación del requerimiento presentado.”**

9. La Contraloría General del Departamento Archipiélago, expidió el Auto No. 003 del 3 de julio de 2018, por medio del cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Doctor JOSE JULIÁN CARVAJAL MEJIA, identificado con C. C. N° 79.782.658 de Bogotá D.C., en su condición de Representante Legal de GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S., en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la fecha de expedición del presente acto administrativo, a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROSCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE al sancionado realizar el pago de la suma anterior, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual deberá hacerse a favor de la Contraloría General del Departamento, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la cuenta asignada por el respectivo tesorero para este recaudo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el señor José Julián Carvajal Mejía, en su condición de representante legal de la sociedad GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)

10. Mediante escrito recibido el 17 de julio de 2018, el sancionado **JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA**, presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 003 citado, reiterando los argumentos esbozados en las actuaciones posteriores, para lo cual solicita, lo siguiente:

“Solicito comedidamente como petición principal revocar la sanción emitida mediante el auto objeto de recurso, toda vez que no se realizó

“ Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

la notificación en el domicilio social, lo cual se prueba en la ausencia de notificación en el domicilio y dirección para notificaciones judiciales y por ende no existe de mi parte intención de omitir, dilatar, entorpecer, o no cumplir con el requerimiento del órgano de control. Y en todo caso como petición subsidiaria disminuir la sanción toda vez que mi representada no actuó con ningún tipo de intención (sic) ni motivo para "entorpecer" la remisión de información, puesto que ésta se encuentra organizada en los archivos de la Empresa e incluso desde el mes de febrero del año en curso ha sido requerida y entregada a las diferentes autoridades administrativas y órganos de control y vigilancia; ante lo cual, no tiene sentido obstaculizar la investigación de la contraloría cuando se le ha entregado la misma a todas las demás autoridades que la han solicitado."

Teniendo en cuenta el recurso presentado oportunamente por el imputado, corresponde a este despacho pronunciarse al respecto, en los siguientes términos:

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1) Competencia

La Contraloría Auxiliar de la Contraloría General del Departamento Archipiélago es competente para adelantar la presente actuación administrativa, de conformidad con las atribuciones constitucionales, legales, y reglamentarias establecidas en los artículos 272 y 268 de la Constitución Política, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y 114 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y la Resolución No. 208 del 2 de junio de 2015.

2) Improcedencia de los argumentos de inconformidad

Los argumentos esbozados en el recurso de reposición objeto de resolución, serán desestimados, debido a que se observa que los mismos son improcedentes y no tienen vocación de prosperar, teniendo en cuenta que además consisten en la reiteración de las consideraciones expuestas por el sancionado durante las actuaciones surtidas anteriormente en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, las cuales fueron desestimadas por el ente de control, como se aprecia en las motivaciones del acto administrativo recurrido.

Debe tenerse en cuenta que, todos los argumentos esbozados por el recurrente, fueron debidamente estudiados y resueltos por el ente de control, por lo cual, no es del recibo que el sancionado manifieste que "La solicitud de que se revoque la sanción (...) debe ser estudiada por el ente de control, independientemente que se presente bajo la forma jurídica de una nulidad, la cual no quiso estudiar y darle

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co -contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

trámite el órgano de control, o como argumento jurídico del pliego de cargo, o como argumento del recurso que se presenta o inclusive de oficio”.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, en el Auto recurrido se expuso la improcedencia de la solicitud de nulidad elevada, en los siguientes términos:

*“Es primer lugar, es necesario advertir que la solicitud de nulidad del procedimiento administrativo sancionatorio que fue presentada, es improcedente, debido a que la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO** no es una autoridad jurisdiccional revestida de competencia para anular los actos administrativos que expida, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.*

Debe señalarse que, la nulidad del acto administrativo es un efecto jurídico que solo puede producirse a partir de una sentencia ejecutoriada, expedida por la autoridad judicial de la jurisdicción contenciosa administrativa correspondiente, con ocasión del ejercicio del medio de control de nulidad respectivo, por parte del interesado.

Lo anterior ha sido expuesto por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Es importante diferenciar la “revocatoria directa” de la “anulación” de los actos administrativos, pues aunque, prima facie, tienen la misma consecuencia, esto es, el retiro de los actos de los ordenamientos, en la nulidad la extinción del acto se debe a la decisión de una autoridad judicial y sus efectos pueden ser diferidos o, si se quiere, modulados, según lo decidido por el juez en cada caso.”¹

*Igualmente, dentro de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, es decir, las leyes 42 de 1993, 1437 de 2011 y 1474 de 2011, no existe un trámite legal previsto que se denomine o asemeje al incidente de nulidad, dentro del proceso sancionatorio que pretende promover el señor **JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA**, en su calidad de imputado.*

En consecuencia, es improcedente constitucional y legalmente que el ente de control declare la nulidad de actos administrativos proferidos en el curso de un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo pretende promover el sancionado, debido a que, de lo contrario, se infringiría el principio de legalidad en las actuaciones administrativas y el derecho fundamental al debido proceso, lo cual a su vez representa desconocer los principios, mandatos y preceptos establecidos en los artículos 29, 121, 209 y concordantes de la Constitución Política.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. CONSEJERO PONENTE: ALBERTO YEPES BARREIRO. BOGOTÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-41-000-2015-00543-01.

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a rechazar el supuesto incidente de nulidad, promovido por el señor **JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA**, y de esa manera, garantizar los principios rectores del debido proceso, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Así mismo, debe destacarse que, el actor pretende promover la solicitud de nulidad objeto del presente acto administrativo, a partir del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los numerales 1 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así como el artículo 134 del mismo instrumento normativo, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que las normas mencionadas se refieren a la nulidad dentro de los procesos judiciales que se surten ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, y por ende, no son aplicables a la presente actuación administrativa.

En igual sentido, debe resaltarse que la Ley 1437 de 2011, está dividida en dos partes, la primera trata sobre los procedimientos administrativos, y su ámbito de aplicación se reduce a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, y está comprendida entre los artículos 1 y 102 del mencionado Código.

Por otro lado, la segunda parte de la Ley ibídem, se refiere a la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccionales y consultivas, y está constituida por los artículos 103 a 309 de la misma.

Así las cosas, es claro que, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula los incidentes de nulidad ante los procesos judiciales que se tramiten en la jurisdicción contenciosa administrativa, no son aplicables a la actuación administrativa surtida mediante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y mucho menos lo son las causales de nulidad a las que se remite, en los numerales 1 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. ” (Cursivas fuera del texto)

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso del recurrente, y prevalecer la sustancialidad sobre la formalidad, el ente de control estudió el fondo del asunto, en los siguientes términos:

“No obstante lo anterior, en aras de ser garantistas con las partes involucradas dentro del presente procedimiento y con el fin de salvaguardar la legalidad del mismo, se abordará el análisis de la petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a

“ Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co –contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

En ese sentido, se procederá a analizar los argumentos de inconformidad esgrimidos en la solicitud de nulidad (...) (Cursivas fuera del texto)

Seguidamente, fueron abordados los argumentos esgrimidos por el recurrente, en relación con la supuesta falta de competencia del ente de control para adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio y la supuesta indebida comunicación o notificación del requerimiento presentado por la Contraloría del Departamento Archipiélago a la sociedad **SALUS GLOBAL PARTNERS CG S.A.S.**

No obstante lo anterior, a través del recurso objeto de resolución, el sancionado **JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJÍA** insiste en lo expuesto en los escritos anteriormente referidos, en el sentido que existe una supuesta indebida notificación de los requerimientos efectuados por el equipo auditor a la sociedad **SALUS GLOBAL PARTNERS GC S.A.S.**, debido a que supuestamente, no le fueron remitidos los mismos, a las direcciones señaladas en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad.

Sin embargo, se reitera que, los requerimientos efectuados por el ente de control fueron debidamente recibidos y conocidos por **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.**, hasta el punto que, la mencionada sociedad solicitó el otorgamiento de una prórroga para el suministro de la información requerida, la cual fue concedida, y pese a ello, la sociedad requerida fue renuente en el suministro de la información.

Los requerimientos de información formulados, corresponden a los Oficios No. CGD-079-18 del 13 de febrero de 2018 y CGD-094 del 21 de febrero, recibidos, respectivamente el 14 de febrero de 2018 y el 23 de febrero del mismo año, por la sociedad **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.**, en su calidad de contratista del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO**, como constan en los recibidos de los oficios mencionados.

En atención a lo anterior, la sociedad **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.** solicitó a través de correo electrónico recibido por la entidad el 23 de febrero de 2018, que se le concediera una prórroga hasta el 03 de marzo de 2018, con el fin de suministrar la información requerida por la Dependencia de Auditoría y Participación Ciudadana de la Contraloría General del Departamento Archipiélago, la cual le fue concedida el mismo día, sin que hayan remitido la información oportunamente.

“ Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: ogdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

Así las cosas, está demostrado en el expediente que, **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.** recibió debidamente los requerimientos formulados por el órgano de control, y que el representante legal de la misma, era consciente que debían responderlos y atenderlos.

Al respecto, es importante citar lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales."

De esa manera, el recurrente desconoce el principio general del derecho, según el cual, las personas no deben actuar en contra de sus actos propios, contenido en la máxima latina que reza "*venire contra factum proprium non valet*", y fundamentado en los postulados de la buena fe, contenidos en el artículo 83 de la Constitución Política², por cuanto, pretende desconocer sus propias actuaciones, que dieron cuenta del conocimiento que tenía sobre las apremiantes necesidades del Ente de Control, para el cabal ejercicio del control fiscal, dentro del Departamento Archipiélago.

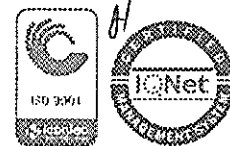
Al respecto, la Corte Constitucional ha expuesto, lo siguiente:

"Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto."

La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo "Venire contra pactum proprium nellí conceditur" y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria."

² El artículo referido, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo[25] enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice "no se puede ir contra los actos propios".

Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:

a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz

Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.

La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.

b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.

La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es

" Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co –contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que esta dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.

c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.

Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.”³ (Se destacan las negritas y subrayadas)

Conforme con la norma anterior, los argumentos esgrimidos por el sancionado no son procedentes, debido a que el mismo reveló conocer los requerimientos de información formulados por la Contraloría Departamental del Archipiélago, a través de la solicitud de prórroga para contestar los mismos, y en consecuencia, debían atenderlos oportunamente.

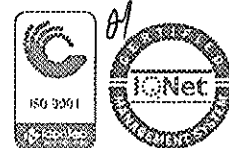
Por otra parte, en cuanto a los reparos del sancionado, en relación con la modalidad de la conducta, y la gradualidad de la sanción, se observa en el sub-examine que, el doctor **JOSE JULIÁN CARVAJAL MEJIA** en su condición de Representante legal de **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.**, no suministró la información solicitada por el órgano de control, ni siquiera en el término adicional que solicitó y que le fue concedido.

En consecuencia de la anterior renuencia, la conducta del sancionado fue gravemente culposa, teniendo en cuenta que, el hecho fue reiterativo y se encontraba en su esfera de determinación y voluntad, y por ende, estaba por fuera de su órbita de control, debido a que la sociedad que representa el doctor **JOSE JULIÁN CARVAJAL MEJIA** incluso, solicitó una prórroga para suministrar la información, que fue concedida y de igual manera fue incumplida, lo que permite concluir que el actor tuvo pleno conocimiento del requerimiento de la información, y sin justificación alguna se abstuvo de realizar las labores necesarias para cumplir y atender la solicitud elevada por el órgano de control, cuya consecuencia, implicó la obstaculización de la investigación y actuación adelantada por la Contraloría General del Departamento Archipiélago.

Lo anterior, independientemente de que, la información requerida haya sido supuestamente suministrada a otras entidades públicas, por cuanto, en el

³ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIAS T-295 DE 1999 Y T-588 DE 2014.

“Control fiscal decente, efectivo, participativo y social”





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

expediente no obra prueba de tales conductas, e igualmente, las mismas son ajenas al caso concreto, en el cual, el ente de control estaba realizando una auditoria de carácter especial al Departamento Archipiélago, y por ende, se entorpeció el ejercicio del control fiscal.

Así las cosas, lo expuesto precedentemente fue suficiente para colegir que el doctor **JOSE JULIÁN CARVAJAL MEJIA**, en su condición de Representante legal de la sociedad **GLOBAL SALUS PARTNER GS S.A.S.**, no tiene fundamento o justificación legítima para haber incurrido en la conducta sancionable en los artículos citados con anterioridad.

De tal suerte que, la sanción impuesta al recurrente se ajusta a los criterios de gradualidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política, 3 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes con el trámite que rige la presente actuación, y por ende, no hay lugar a acceder a la pretensión subsidiaria del recurrente, en la que solicita la disminución de la sanción.

Lo anterior, debido a que, como se expuso en el Auto recurrido, se evidencia la configuración de un daño al interés jurídico tutelado, teniendo en cuenta que la omisión de remitir la información en los términos requeridos por el ente de control, afectó el ejercicio del control fiscal de la entidad, al impedirle el acceso oportuno a la información que estimó conveniente y necesaria en la investigación que se encontraba adelantando en el marco de la auditoria especial realizada al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, denominada "Análisis a la crisis hospitalaria y la salud".

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, los resultados de los informes auditores constituyen un insumo fundamental para los procesos de responsabilidad fiscal, y que la finalidad de estos procesos es resarcitoria, en la medida que, pretenden que el sujeto frente al cual se configuren los elementos de la responsabilidad fiscal, repare con su patrimonio el detrimento fiscal causado al patrimonio público, es evidente que la afectación, obstrucción y falta de colaboración en las investigaciones que adelante el órgano de control fiscal, puede configurar un posible beneficio económico frente aquellos sujetos que podrían ser encontrados responsables fiscales.

En virtud de lo anterior, la Contraloría Auxiliar de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

RESUELVE:

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co





CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

DESPACHO CONTRALOR AUXILIAR

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, el AUTO No. 003 DEL 3 DE JULIO DE 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSÉ JULIÁN CARVAJAL MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.782.658, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, del contenido del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: El presente auto rige a partir del día siguiente de su notificación, y contra él no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

QUINCY BOWIE GORDON
CONTRALOR AUXILIAR

CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

"Control fiscal decente, efectivo, participativo y social"

Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE piso 3 - San Andrés Isla

Tel.: 51 25190 - 51 20189 - Fax: 51 22465

Correo Electrónico: cgdsai@telecom.com.co - contraloria@contraloriasai.gov.co

Página Web: www.contraloriasai.gov.co

